

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES

ARTICULO 1º.- Las Bibliotecas establecidas o que en adelante se establezcan, como asociaciones civiles con exclusividad para ese fin en el territorio de la provincia de Santa Fe, y que presten servicios de carácter público y gratuito, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley. Para ello deberán ser oficialmente reconocidas como bibliotecas populares y ajustar sus estatutos a las normas que determine la respectiva reglamentación.

ARTICULO 2º.- Las bibliotecas populares son instituciones creadas por iniciativa del pueblo, abiertas a todos por igual, y que asegurando la igualdad de oportunidades y el pluralismo ideológico, tendrán como misión canalizar los esfuerzos sociales tendientes a garantizar el ejercicio del derecho a la información, el acceso a la cultura y a la educación permanente del pueblo, fomentar la lectura y demás técnicas aptas para la investigación, la consulta y la recreación.

ARTICULO 3º.- Las bibliotecas populares serán clasificadas por categorías, atendiendo a las siguientes pautas:

- a) Cantidad de títulos de obras.
- b) Movimiento diario de los mismos.
- c) Cantidad de personal capacitado en funciones.
- d) Calidad de las instalaciones y equipamiento técnico.
- e) Método de procesamiento de materiales.
- f) Actividades culturales que desarrollen.

TITULO II

DEL FOMENTO Y APOYO A LAS BIBLIOTECAS POPULARES

ARTICULO 4º.- Las bibliotecas populares reconocidas gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados, de los siguientes beneficios:

- a) Liberación de todo gravamen establecido en la ley de impuesto de sellos.
- b) Liberación de todo gravamen fiscal provincial que recaiga sobre la propiedad privada.
- c) Gratuidad de los servicios prestados por empresas del Estado Provincial que resulten imprescindibles para el mantenimiento de las mismas.
- d) Subvención para el mantenimiento de las instalaciones, aumento del caudal bibliográfico, remuneración y perfeccionamiento del personal bibliotecario - profesional y auxiliar de maestranza, modernización del equipamiento y actualización del procesamiento técnico de materiales.
- e) Concesión de préstamos de fomento a través de bancos oficiales para adquirir, mejorar o ampliar edificios, comprar muebles útiles, materiales y elementos específicos.

ARTICULO 5º.- A los efectos de la asignación de los beneficios establecidos en los apartados d) y e) del artículo anterior, tomándose la categorización del artículo 3) se tendrán en cuenta:

- a) La necesidad social de los servicios en la zona de influencia de la biblioteca popular.
- b) Las necesidades específicas para el crecimiento de las bibliotecas más cadenciadas.
- c) El mayor esfuerzo acreditado en la prestación de sus servicios.

TITULO III

DE LA COMISION PROVINCIAL PROTECTORA

ARTICULO 6º.- Crease la Comisión Provincial Protectora de Bibliotecas Populares que funcionará en la jurisdicción de la Sub - Secretaría de Estado

de Cultura y Comunicación Social, la que será autoridad de aplicación de la presente Ley en todo el territorio de la Provincia.

ARTICULO 7º.- La Comisión Provincial Protectora de Bibliotecas Populares estará integrada por un Presidente, un Secretario y cinco vocales, tres de los cuales serán propuestos por la Federación Provincial de Bibliotecas Populares, designados todos por el Poder Ejecutivo. Para ser miembro es requisito indispensable acreditar una estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y/o experiencia el ámbito de la educación o la cultura popular. Se designarán como vocales por lo menos dos bibliotecarios diplomados y tres dirigentes de Bibliotecas Populares a propuesta de la Federación Provincial de Bibliotecas Populares.

ARTICULO 8º.- Los miembros de la Comisión Provincial Protectora durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTICULO 9º.- La Comisión Provincial Protectora de Bibliotecas Populares tendrá como función orientar y ejecutar la política gubernamental de fomento, protección y desarrollo de las Bibliotecas Populares y la promoción de la lectura popular, como medio de conocimiento y recreación en el respeto sin restricciones al derecho del hombre de ser y estar informado. Tendrá a su cargo la administración y distribución de los recursos asignados por el presupuesto general de gastos de la Provincia y aquellos que provengan del Fondo Especial de Asistencia Cultural que se crea por la presente.

ARTICULO 10º.- La Comisión Provincial Protectora de Bibliotecas Populares tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y los decretos reglamentarios que el Poder Ejecutivo dictare.
- b) Confeccionar y llevar un Registro de Bibliotecas Populares y realizar un relevamiento actualizado del régimen de funcionamiento y de autoridades de las bibliotecas populares, así como del personal que presta servicio en cada biblioteca.
- c) Promover la fundación de Bibliotecas Populares en cada localidad de la Provincia, fomentando su creación en los barrios que carezcan de ellas.
- d) Orientar la acción de las mismas y colaborar en las actividades culturales que realizan.
- e) Prestar asesoramiento técnico y colaborar en la organización de cursos, seminarios, disertaciones y congresos que tengan como finalidad la formación,

capacitación y perfeccionamiento del personal técnico de las bibliotecas.

f) Proveer a las distintas bibliotecas populares de los textos oficiales de estudio a nivel primario y secundario, correspondiente a cada año lectivo.

g) Concertar y coordinar con organismos e instituciones similares ad - referéndum del Poder Ejecutivo planes y proyectos para el mejor desenvolvimiento de las bibliotecas populares.

h) Confeccionar una Memoria Anual respecto al cumplimiento de sus funciones.

i) Arbitrar los medios necesarios para reafirmar el carácter público de las bibliotecas populares y para que se concrete su contribución al cumplimiento de los planes de alfabetización que se pongan en vigencia.

ARTICULO 11º.- La Comisión Provincial Protectora deberá designar un representante a la Junta Representativa Nacional de Bibliotecas Populares, de acuerdo al artículo 12 de la Ley 23.351.

TITULO IV

DEL FONDO ESPECIAL DE ASISTENCIA CULTURAL

ARTICULO 12º.- Además de las partidas asignadas por el presupuesto general de gastos de la Provincia, créase el Fondo Especial de Asistencia Cultural que se integrará con el veinte por ciento del monto del monto asignado al Ministerio de Educación por la Ley N° 10.520, el que se registrará en una cuenta especial administrada por la Sub - Secretaría de Estado de Cultura y Comunicación Social.

ARTICULO 13º.- El Fondo Especial de Asistencia Cultural será distribuido equitativamente entre las distintas expresiones de la cultura provincial, incluidas las Bibliotecas Populares.

ARTICULO 14º.- Los recursos de las Bibliotecas Populares se constituirán, además, con las herencias, legados, donaciones y liberalidades que se reciban de personas o instituciones privadas, así como también con cualquier otro aporte que se establezca en la respectiva reglamentación.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 15º.- Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente. El Poder Ejecutivo, dentro de los 90 días, deberá dictar la reglamentación respectiva.

ARTICULO 16º.- Fíjase un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación para que las actuales bibliotecas populares se adecuen a las condiciones de la presente ley y se puedan acoger a sus beneficios.

ARTICULO 17º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Firmado: Enrique Manuel Estévez - Presidente Cámara de Diputados
Augusto A. Fischer - Presidente Provisional Cámara de Senadores
Omar Julio El Halli Obeid - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
José Daniel Machado - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 3 de enero de 1991

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución de la Provincial téngasela como ley del Estado insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Roberto H. Falistocco - Secretario de Asuntos Legislativos - MGJyC